

to, d' se le pidá en publico, d' en secreto; ni à procurar eximirse de esta obligacion, fingiendo otras causas, ni à monestales fuera de la confesion; por que la noticia adquirida en la confesion, *Non tribuit ius in alio foro.*] Hasta aqui dicho Machado.

123 Respondo lo 4. que en caso que el Ordinario, d' el Parroco sepan que ay impedimento oculto, si saben tambien que ay dispensacion oculta para el fuero de la conciencia, si no se ha denunciado el tal impedimento, podrán disimular, y no están obligados à inquirir del, aunque deben inquirir de los demás, porque en tal caso ya aquel impedimento está quitado por la dispensacion, y le reputa como si no le huviera avido, como lo tienen comunmente los DD.

124 Imo, si el Notario con comisión del Juez, d' el mismo Juez, tomando de oficio la confesion à los contrayentes (no aviendo quien oponga el tal impedimento) viere que el contrayente dice que tenía el tal impedimento, pero que ha obtenido dispensacion oculta para el fuero de la conciencia, podrá el tal Notario, d' Juez no escribir ello, antes bien aconsejarle que calle, y que lo niegue, como lo puede hazer, viado de equivocacion, que será sensible en tal caso, entendiendolo de modo, que le impida el Matrimonio, pues ya está quitado por la dispensacion; porque no le daña su confesion en el fuero externo; y aunque estuviese ya escrita, la podría borrar antes que el confitente la huviese firmado; porque antes de la subscripcion no está perfecta la confesion judicial, y pudiera el espontaneamente corregirle; lo qual no pudiera hazer despues de averla firmado, segun Sanchez, lib. 3. disp. 15. num. 16. Vide illum.

125 Dize arriba: *Si no se ha de nunciado el tal impedimento*; porque si alguno le huviese denunciado ante el Parroco, d' Ordinario, ninguno de ellos podría disimular, sino antes debería impedir el Matrimonio, y repeler la tal dispensacion: porque ya el negocio está deducido al fuero externo, y contencioso; y así no aprovecha dicha dispensacion, que era para solo el fuero de la conciencia, y es menester obtener dispensacion para el fuero externo.

126 Lo qual es en tanto grado verdadero, que si despues de contrahido el Matrimonio, se opusiese el impedimento ditamente, acerca del qual se avia obtenido dispensa para solo el fuero de la conciencia, debería el Ordinario separar à los tales casados, para que vivan en continencia, hasta que obtengan dispensacion para el fuero externo: como lo tienen, con Navarro, Rodriguez, y Vega, dicho Sanchez, num. 15. y con Coninch, y Gutierrez, dicho Palao, num. 6. Ochagavia, quest. 6. n. 9. y otros muchos.

127 Advierto empero, que si en dicho caso el tal contrayente probasse con testigos falsos, que no ay el impedimento que se le opone, podrá el Juez proceder al Matrimonio, y casarlos, aunque cono-

ca la tal faldada; por que ya en tal caso se ha quitado la publicidad del fuero externo, como bien lo advierten Basilio Ponce, lib. 5. de Matrim. cap. 36. num. 7. y deste el sobredicho Palao.

128 Respondo lo 5. que si al Ordinario le constasse de algun impedimento oculto, no por relacion de otro, sino por propia noticia, está obligado à dar licencia para que contraygan, quando se le pide publicamente, aunque ignore que ha obtenido dispensacion, y por consiguiente, aunque no la aya obtenido; porque el tal no puede ser simul, juez, y testigo; y así la noticia, d' subdaria es de ninguna eficacia para poder impedir el Matrimonio: como bien, con Enriquez, dicho Sanchez, n. 11. post medium: y con Gutierrez, y Coninch, dicho Palao, num. 7. Y lo mismo Mendez de San Juan, interrogat. 38. num. 239. in fine: el qual advierte, y bien, que el tal Ordinario debe amonestar en secreto al tal impedido; pero si no quisiere desistit, deberá darle licencia para contraer, porque el Juez debe proceder *secundum allegata, & probata.*

129 De aqui se sigue, que si el Parroco solo sabe el impedimento, y despues de averle denunciado al Ordinario, este le escriviere, mandandole que asista al tal Matrimonio, porque el tal sugeto se purgò ya del tal impedimento, estará obligado à obedecer: porque carece de derecho para repelerle, pues la ciencia que tiene dicho Parroco del tal impedimento es de ninguna eficacia. Así lo tienen, con Enriquez, dichos Sanchez, y Palao.

130 Advierto por ultimo, que los Parrocos están obligados à tener libro, y escribir en él los nombres de los casados, y de los testigos, el lugar, y tiempo en que se celebrò el Matrimonio: el qual precepto, como se ordena à evitar los pleytos, y para que conste à la Iglesia de los Matrimonios, obliga à pecado mortal; como con muchos, lo tiene dicho Sanchez, disp. 15. num. 22. y es manifesto de suyo.

Preguntará lo 11. *Qué penas aya impuestas à los Matrimonios clandestinos, y contra los que asistien à ellos?*

131 Respondo, que las siguientes: La primera, es, que el Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 1. de reform. Matrim. à los que contraxeron clandestinamente, sin la presencia de Parroco, y testigos, les haze inhábiles para contraer con estas palabras: *Eos Sancta Synodus ad sic contrahendum inhabiles reddit.* El tenido de las quales no es como queria cierto Doctor, que cita Matienço, que los tales no puedan contraer despues *in facie Ecclesie*, sino este: que no puedan contraer despues de dicho modo clandestino; y por esto no dize, que les haze inhábiles para contraer absolutamente, sino con aquella limitacion: *Ad sic contrahendum; esto es, clandestinè.* Por lo qual, si los tales quisieren contraer: despues publicamente, y segun el Rito de la Iglesia, no ay dada alguna que son hábiles para ellos; como lo tiene la comun de DD. Y prueba bien Sanchez, lib. 3. disp. 46. y refiere averlo de-

declarado así la Sagrada Congregacion de Cardenales: Y lo mismo tienen, con Gutierrez, Basilio de Leon, Coninch, y otros, Villalobos, diffie. 27. num. 5. y Palao, disp. 3. punct. 1. §. ultim. n. 9.

132 La segunda, es vna pena arbitraria, que pone el mismo Tridentino, mandando que los Obispos castiguen gravemente à su arbitrio à los que se atrevieren à celebrar Matrimonio sin el Parroco, d' otro Sacerdote de su licencia, d' sin testigos, d' con menor numero de los que se requieren; y si se atrevieren à consumar el tal Matrimonio, la pena debe ser mayor: pues quanto la culpa fuere mayor, debe ser mas rigurosa la pena, como con Salcedo, y Rodriguez, lo tiene dicho Sanchez, n. 6. y es constante en ambos Derechos, y de la Sagrada Escritura, Deuteronomio, cap. 25. *Pro mensura delicti, erit plagatum modus*, y Apocalypsis, cap. 18. *Quantum glorificavit se, & in delicijs fuerit; tantum date illi tormentorum, & luctuum.*

133 La tercera, es vna pena impuesta por vna ley de lo Partida, que es la ley final, tit. 3. partit. 4. la qual dispone, que los que contrahen clandestinamente, ambos à dos sean entregados à los parientes mas propinquos de la muger por esclavos perpetuos, si bien esta ley ya no está en vso, ni tiene lugar: como con Covarrubias, Gutierrez, y otros, lo tiene dicho Sanchez, num. 11.

134 La quarta, es vna pena arbitraria impuesta por el mismo Tridentino en dicha sess. 24. cap. 1. donde determina, que el Parroco que sin testigos asistiere al Matrimonio, sea castigado à arbitrio del Ordinario. De donde es, que la pena que estava impuesta, *in cap. fin. de clandestina desponsat.* para que al Parroco que asistiese al Matrimonio sin testigos, se le suspendiese por tres años del Oficio, cesò ya por este nuevo Derecho, y pena arbitraria impuesta por la nueva ley del Tridentino: como con Sanchez, y Matienço, lo tiene Hurtado, contra Rodriguez, Salcedo, y Coninch, disp. 5. diffie. 17. num. 55. donde lo prueba bien: Y en el num. 56. satisface à los fundamentos contrarios; y lo mismo tienen otros muchos.

La quinta, es otra pena impuesta por el mismo Tridentino citado, donde tambien ordena, que el Parroco, d' qualquiera otro Sacerdote, aunque sea Regular, que se atreviere à casar, d' bendezir à los Parroquianos agenos, sin licencia del proprio Parroco, que de suspensio *ipso iure*, hasta que el Ordinario del Parroco, que debia asistit al tal Matrimonio, d' bendezir las bodas, le absuelva; por la qual ley cesò la pena de excomunion lata contra Religiosos Matrimonios solemnizantes, *in Clement. 1. de Privilegijs*; lo qual declaró la Sagrada Congregacion de Cardenales, segun dicho Hurtado, n. 57. Y lo mismo tienen nuestro Caspense, tom. 2. tr. 26. disp. 4. sect. 6. num. 29. y Mendez de San Juan, interrogat. 39. n. 245. y otros.

135 Acerca de la qual suspension, que aqui pone el Tridentino, sienten algunos, que es *ab Officio, & Beneficio*: porque el Concilio habla absolu-

tamente; pero otros muchos juzgan, que es *ab Officio tantum*: porque el tal Sacerdote solo delinquirá en el Oficio, y esto defendi yo latamente en mi tomo de Obispos, tr. 2. quest. 1. sect. 3. diffie. 2. à pag. 165. de la segunda impresion; y alli mismo lo de la cessacion de la dicha descomunion, donde tambien diximos, que el que en caso de necesidad, y con buena fe, hiziese lo dicho, no incurriria la dicha pena de suspension. *Vide ibi.*

Pero vtrum el Matrimonio celebrado ilícitamente, sin las denunciaciones, porque estas ilícitamente se omittieron, però delante de Parroco, y testigos, se comprenda en las penas del Matrimonio rigurosamente clandestino, que se celebrò sin Parroco, y testigos?

136 Respondo negativamente. Así lo tienen, con Palacios, Ledesma, y Molina, Hurtado, disp. 5. diffie. 2. 2. y con Candelabro, Aureo, y otros, dicho Mendez, num. 247. contra Sanchez, Basilio Ponce, Coninch, y otros. Y la razon es, porque dicho Matrimonio no es simpliciter, y absolutamente clandestino, pues se celebrò, como suponemos, ante Parroco, y testigos, publicè, & in facie Ecclesie: luego no ay por donde debamos estender à él las penas establecidas contra el figuroso clandestino; pues es contra todo Derecho estender las penas, que se deben suavizar, y restringir. Al fundamento de los contrarios satisface bien dicho Hurtado. *Vide illum.*

137 La última pena impuesta por vna ley del Reyno, que es la ley 49. de Toro, y oy está *in lib. 5. Recopilat. tit. 1. leg. 1.* es perdimiento de todos los bienes contra los que contrahen Matrimonio clandestino, y contra los testigos que asistien à él; la qual se incurte *ipso iure*, segun disposicion de la dicha ley; pero segun opinion comun, no antes de la sentencia declaratoria del Juez. Tambien impone la dicha ley otras penas de desheredacion, y de ilegitimidad; de las quales, y todo lo perteneciente à ellas, trata difusamente, y con la erudición que acostumbra, Sanchez, lib. 3. disp. 47. por toda ella, donde lo podrá ver el que gustare, d' lo huviere menester.

CAPÍTULO V.

De las bendiciones nupciales, que vulgarmente llaman Velaciones: celebracion en tiempo de Férias, entre dicho, cessacion à Divinis, d' estando descomulgados los contrayentes: del uso del Matrimonio, temilivè.

Preguntará lo 1. *Si las bendiciones nupciales, d' velaciones, sean necesarias?*

1 Respondo lo 1. que las tales bendiciones nupciales, con que los casados se bendizen solamente, no son necesarias *necessitate Sacramenti*, como lo tienen todos los Doctores. Y la razon es palmaria; porque antes de dichas bendiciones, se supone ya contrahido validamente el Matrimonio: luego no son necesarias para su valor.

2 Ni obsta el *Can. 1. 3. quest. 5.* donde se dice: *Coniugium, cui non accedunt benedictiones, non esse legitimum*; porque allí solo se significa, y se nos da à entender, no tener todo el decoro, hermosura, y toda la honestidad, que es requisita por la ley, ò Derecho, ò no tener toda la solemnidad adecuada.

3 Respondo lo 2. que son necesarias *necessitate præcepti*, como consta de muchos textos de la *causa 30. quest. 5.* conviene à saber, *ex cap. Nostros, cap. 3. & cap. 1. & cap. Sponsus*, y de la costumbre universal de la Iglesia: pues en todas las Diócesis se les compele à los casados à que reciban dichas bendiciones solemnes.

Preguntarás lo 2. *Si será pecado mortal el omitir dichas bendiciones, ò venial solamente?*

4 Respondo, que secluso menosprecio, el omitirlas meramente por negligencia, no será mas que pecado venial. Así lo tienen, con Veracruz, Matienço, Sã, Bartolomé de Ledesma, y otros, contra otros, Sanchez, *lib. 7. disp. 82. num. 6.* Hurtado, *disp. 5. diffie. 2. 3. n. 83.* Diana, *part. 3. tr. 4. ref. 265.* *§. Add.* Y la razon es, porque las tales bendiciones solo son *quoddam sacramentale*, y así su omisión no es de tanto momento, ni en tanto grado congruentes al progreso del Matrimonio, que se juzgue ser culpa grave el omitirlas por negligencia mera.

5 Advierto empero, que consumar el Matrimonio antes de dichas bendiciones nupciales, no será culpa alguna, como se probó arriba, *cap. 4. §. 4. quest. 8.* y en el primer tomo de esta Suma, *tr. 3. disp. 2. cap. 3. sect. 5. §. 3. quest. 4. n. 82.* à pag. 549. donde se puede ver.

6 Y acerca de quien pueda dar estas bendiciones, tambien queda dicho arriba, en el capítulo antecedente, *§. 4. quest. 11.* sobre la quinta pena: que solamente el Parroco, y por comisión suya, ò del Ordinario, otro que sea Sacerdote; y esto, porque la Iglesia las celebra con *Missa propria*, que para este efecto tiene ordenada, con Santísimas, y Misteriosas ceremonias. Y así el Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 1.* aconseja à los casados, que antes de aver recibido las bendiciones de la Iglesia no se junten, ni cohabiten juntos en vna misma casa.

Preguntarás lo 3. *Si se han de bendezir, no solo las primeras nupcias, en que todos convienen, sino tambien las segundas?*

6 Respondo, que quando ambos los contrayentes son viudos, no se han de bendezir las segundas bodas: porque las bendiciones solemnes de la Iglesia no se repiten acerca de vna mesma cosa, como consta, *ex cap. Vir, de secundis nupt.* porque no se vilipendian, como se ve en la Conflagracion de la Iglesia, Altates, y Virgines, y lo mismo de las bodas; pero si solo el vno es viudo, y el otro nunca ha recibido las bendiciones de la Iglesia, se deberán bendezir dichas segundas bodas: como lo declaró la Santidad del Papa Juan XXII. in Extravag. *Concertationi antique*; lo qual, segun Enriquez, Bartolomé de Ledesma, y otros, que cita Sanchez, *lib. 7.*

disp. 82. num. 23. se observa en todas partes, y él juzga tambien, que debe observarse; pero no de precepto, y así dize, *num. 24.* que *adunc* entonces se podrán omitir. *Vide illum.* Pero juzgo, que en esto se ha de estar à la costumbre de las Iglesias de cada Diócesis; como bien dicho Hurtado, *num. 82.* Trullench, *cap. 6. dub. 1. 2. n. 4.* Villalobos, *diffie. 56. num. 1.* y otros.

7 Advierto, que la suspension que se impone en el *cap. Cappellanus, de secundis nupt.* contra el Parroco, que bendize las segundas bodas en el caso no permitido, no es lata, sino solo *ferenda*: como con la comun de DD. lo tiene dicho Sanchez, *num. 27. y 28.* Y lo mismo dicho Villalobos, *num. 2.*

8 Todo lo dicho en este quæsto tiene tambien Machado, *tom. 2. lib. 4. part. 2. tract. 2. doc. 21. num. 2.* cuyas palabras quiero transcribir à la letra, porque lo explican bien: y son las del siguiente numero.

9 [Y aunque es así, que por Derecho antiguo (*cap. Cappellanus, de secundis nupt.*) tenia grave pena el Cura, que se atrevia à bendezir las segundas bodas de los casados viudos, aviendo sido otra vez benditas; con todo esso, porque la costumbre avia introducido, è interpretado, que esta prohibicion se avia de entender quando ambos casados, por ser viudos, las avian recibido otra vez; pero no quando alguno de ellos no las avia recibido. El Pontifice Juan XXII. (in Extravaganti, *Concertationi*) por quitar esta duda, lo declaró así; con que viene à ser, que las penas establecidas por Derecho antiguo contra el Cura que dà las bendiciones à los viudos, cesan por la disposicion del Tridentino, *sess. 24. cap. 1.* que ordena, que el Cura que dà las bendiciones en caso no permitido, no quede *ipso facto* suspenso, sino que pueda ser suspenso por su Prelado; y tambien que el caso no permitido, es, quando el Cura dà las bendiciones à los casados, que entrambos las avian recibido otra vez.] Hasta aqui dicho Machado, que cita à Villalobos, Hurtado, Covarrubias, y Gregorio Lopez.

Preguntarás lo 4. *En que tiempos sean prohibidas las bendiciones nupciales? Qué pecado será el contravenir à la dicha prohibicion? Y si el Obispo podrá dispensar en dicha prohibicion?*

10 Respondo lo 1. que dichas bendiciones nupciales, ò velaciones, solo están prohibidas el dia de oy desde el Adviento hasta la Epiphania inclusivè, y desde el Miercoles de Ceniza, hasta la Octava de la Resurreccion inclusivè; por disposicion del Tridentino, *sess. 24. cap. 10. de Matrimon.* donde temperò la prohibicion del Derecho antiguo, que se estendia à otros tiempos, à mas de los dichos. Vea se Sanchez, *lib. 7. disp. 7. n. 1. & 2.*

11 Respondo lo 2. que el contravenir à la dicha prohibicion será pecado mortal, como lo tiene con la comun de DD. dicho Sanchez, *num. 3.* porque sería transgresion de dicho precepto en materia grave, y que dicho Tridentino desea se observe con diligencia, *ibi: Diligenter ab omni-*

buz

bus observari Sancta Synodus præcipit: Ergo, &c.

12 Imò, el Parroco, que faltare à dicho precepto, debería ser castigado con pena grave arbitraria: como con la comun, lo tiene dicho Sanchez, *num. 4.* y los esposos, que traspassasen dicho precepto, en pena del tal delito, deben ser separados *ad tempus*, como consta, *ex cap. Non oportet, el 2. 33. quest. 4.* y allí la Glossa: y el tiempo, por el qual deben ser separados, es, mientras dura el tiempo de las Ferias, en el qual están prohibidas dichas solemnidades: como con Abad, Rosella, Tabiena, y Gregorio Lopez, lo tiene dicho Sanchez, *n. 5.*

13 Respondo lo 3. que en caso de muy urgente necesidad, y no siendo facil el recurso al Pontifice, podría el Obispo dispensar en la dicha prohibicion: como lo tienen, Soto, Veracruz, Bartolomé de Ledesma, Grassis, Sã, y Bellanera, citados por dicho Sanchez, *num. 6.* y él mismo la tiene por verdadera en dicho sentido. Añade empero, y bien, que rarísima vez podrá darse caso de tan presentanea necesidad, que el Obispo pueda dispensar en la dicha prohibicion.

Preguntarás lo 5. *Si será licito contraher Matrimonio en dicho tiempo de Ferias? ò qué pecado sea? Y qué es lo que la Iglesia prohibe por dicho tiempo?*

14 Acerca deste punto ay dos sentencias principales. Y digo principales; porque aunque ay otra tercera de algunos DD. antiguos, está deslucida de todo fundamento.

15 La primera sentencia dize, que en tiempo de Ferias (*idest*, desde el Adviento à la Epiphania, y desde el Miercoles de Ceniza hasta la Octava de la Resurreccion) está prohibido el contraher Matrimonio; y que sería pecado mortal el contraherle. Deste sentir es Bonacina, *quest. 3. punct. 14. num. 4.* y lo tienen claramente Santo Tomás, Hostiense, Paludano, Mayor, Matienço, Cenedo, y Margarita Confessorum; y Rodriguez lo tempera, diziendo, que solo está prohibido *sub veniali* en los dichos tiempos.

16 La segunda sentencia comunísima de los Doctores, y para mí la totalmente verdadera, dize, que es licito contraher Matrimonio en dichos tiempos, y que en ellos solo se prohiben las solemnidades del Matrimonio. Así lo tiene Sanchez, con quarenta y dos Doctores, que cita, *lib. 7. disp. 7. num. 12.* entre los quales son San Buenaventura, San Antonino, Cayetano, el Abulenfe, Soto, ambos Ledesmas, y otros gravísimos. Y fuera de los que cita, y sigue Sanchez, tienen lo mismo Basseo, *tom. 1. verb. Matrimonium 8. num. 1.* Villalobos, *tom. 1. tract. 14. diffie. 2. num. 4.* Gaspar Hurtado, *disp. 25. diffie. 1. num. 2.* Caspenfe, y otros innumerables. Y se prueba.

17 Lo vno, porque el contraher Matrimonio en dicho tiempo de Ferias, no se halla prohibido en texto alguno del Derecho.

18 Lo otro, porque en el *cap. Cappellanus, de ferijs*, se afirma, que: *Consuetudine Ecclesie id attestante, posse omni tempore Matrimonium celebrari.*

19 Lo otro, porque así consta de la costumbre de la Iglesia (y de la qual depone el sobredicho texto) pues vemos à cada passo contraher Matrimonio en dichos tiempos, *coram Parocho, & testibus, absque benedictionibus nuptialibus, & alijs festiuis solemnitatibus*, viendolo, ò sabiendolo los Prelados, y no castigando à los Parrocos, que asisten à dichos Matrimonios.

20 Y lo otro, por razon de congruencia: porque no era conveniente, que la Iglesia, siendo piadosa Madre, prohibiese por tantos tiempos el contraher Matrimonio, pues de sí se daría ocasion, ò asilla para muchos pecados carnales: pues no podrían entonces copularse los hombres con Matrimonio, aviendose instituido este en remedio de la concupiscencia: Ergo, &c. A los argumentos de la sentencia contraria satisface dicho Sanchez, *num. 14. Vide illum.*

21 Y así en el sobredicho tiempo, solo se prohiben las velaciones, y el llevar solemnemente à casa la esposa, *idest*, con combites, y otras señales de alegría vana. Imò, el llevarla à su casa en dichos tiempos con moderada solemnidad, no será pecado alguno, *adunc* venial, como ni el consumir el Matrimonio en dichos tiempos: como con otros, lo tienen dichos, Sanchez, *num. 18. 19. y 20.* Basseo, Villalobos, y Hurtado, *ubi supra, Diana, part. 3. tr. 4. ref. 266.* y Méndez, *interrogat. 40. n. 251.*

22 De lo dicho se sigue lo 1. que en dichos tiempos de Ferias no se prohiben las esponsales de futuro, como es constante entre los Doctores; porque no ay texto, ni Derecho alguno que las prohiba.

23 Sigue se lo 2. que en dichos tiempos de Ferias son licitas las denunciaciones, como con Philarco, Cavalcan, Bartolomé de Ledesma, y Vega, lo tiene dicho Sanchez, *num. 7. y 8.* y por la mesma razon, *idest*, porque no ay texto alguno que prohiba el hazerle en los dichos tiempos; y porque si es licito contraher Matrimonio en dichos tiempos, como queda probado, *à fortiori*, lo serán las denunciaciones, que por prescripto del Tridentino deben preceder à la celebracion de él.

Preguntarás lo 5. *Si en tiempo de entredicho, y cessacion à Divinis, sea licito contraher Matrimonio, y bendezir las bodas?*

24 Respondo lo 1. que en tiempo de entredicho es licito contraher Matrimonio. Así lo tiene, con treinta y quatro Doctores, que cita, y sigue Sanchez, *lib. 7. disp. 8. num. 2.* Y lo mismo tienen, además de los que cita Sanchez, Coninch, Avila, Gaspar Hurtado, Villalobos, y otros, *apud Dianam, part. 3. tr. 4. ref. 267.* y él la tiene por igualmente probable que la contraria, que es de Basilio Ponce, Suarez, Reginaldo, Fillucio, y otros.

25 Y se prueba: Lo vno, porque así consta, *ex cap. Cappellanus, de ferijs*, donde se dize, que la costumbre de la Iglesia Romana, es, que el Matrimonio se contrayga en qualquiera tiempo: Ergo, &c.

26 Y